

EL TRATADO HISPANO-MARROQUÍ DE AMISTAD Y COMERCIO DE 1767 EN EL PUNTO DE MIRA DEL TRADUCTOR (I). CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA: ENCUENTRO Y DESENCUENTROS

Manuel C. Feria García
Universidad de Granada

Resumen

El presente constituye el primero de tres artículos en los que se analiza el Tratado de Amistad y Comercio entre España y Marruecos de 1767 desde la traductología y la historia de la traducción. En esta primera parte contextualizamos el Tratado: los acontecimientos que lo rodearon, su significado histórico y las discrepancias de interpretación que han ido surgiendo a lo largo de los siglos. En cuanto a las discrepancias de interpretación, incidimos en: primero, la hipotética aceptación de la soberanía española de las plazas norteafricanas por Marruecos y el cerco de Melilla de 1774-1775 y, segundo, el proceso de descolonización del Sáhara Occidental. En la segunda y tercera partes de este artículo, que esperamos publicar en los próximos números de *Sendebär*, analizaremos hasta qué punto la traductología y la historia de la traducción pueden arrojar alguna luz respecto a todo ello.

Palabras clave: Traducción, Árabe, España, Marruecos, Tratados, siglo XVIII.

Abstract

This is the first of three articles we basically devote to analyze the Treaty of Friendship and Commerce between Spain and Morocco, 1767, from the perspective of Translatology and History of Translation. In this first part a contextualization of the Treaty is proposed: surrounding events, historical meaning and disagreements which arose from it. Regarding disagreements, we insist on: Spain's territories in North Africa and Moroccan acceptance or contestation of its sovereignty therein, with special reference to the siege of Melilla (1774-1775), and the process of decolonization of the Western Sahara. In the second and third parts, that we hope to publish in the next numbers of *Sendebär*, we determine the extent to which Translatology and History of Translation can clarify all these points.

Keywords: Translation, Arabic, Spain, Morocco, Treaties, 18th century.

1. Consideraciones preliminares

Quisiera comenzar aclarando que el presente es el primero de tres artículos que pretendo dedicar al Tratado Hispano-Marroquí de Amistad y Comercio de 1767. En esta primera parte contextualizo el convenio desde un punto de vista histórico:

las circunstancias de su ratificación, su significado en la historia diplomática y de la traducción en España, y las discrepancias que respecto a su interpretación han ido surgiendo a lo largo de los siglos. En la segunda parte abordaré los aspectos más propiamente de historia de la traducción: en especial la intervención de intérpretes y traductores en los trabajos previos a su ratificación y en trabajos posteriores de interpretación o asesoramiento surgidos a raíz de los que aquí denomino «desencuentros». Por último, en la tercera parte abordaré aspectos más propiamente traductológicos y filológicos: edición y estudio de los textos originales y análisis de contenidos, todo lo cual me permitirá extraer algunas conclusiones y establecer hasta qué punto la traductología y la historia de la traducción arrojan alguna luz sobre las discrepancias con las que concluyo esta primera parte con cuya lectura me honras hoy, lector.

Dicho esto, no escapa a quien se acerca a estas materias que los trabajos preparatorios, la ratificación y la posterior interpretación de convenios internacionales multilingües resultan procesos complejos y en ocasiones tan espinosos que de ellos puede depender que se desencadenen sangrientos conflictos siglos más tarde y en circunstancias de todo punto inimaginables para sus protagonistas, incluidos los traductores e intérpretes. No debemos olvidar la trascendencia, en cuanto a importancia y proyección de futuro, de los asuntos que se ventilan en este tipo de tratados: no resulta difícil, pues, imaginar con cuánta asiduidad se generan diferencias de interpretación entre los Estados firmantes.

Por todo ello, el de las relaciones internacionales constituye un ámbito siempre delicado para el traductor o el intérprete; un ámbito en el que se precisa especial prevención y en el que los modos de proceder y los criterios comunes de calidad en el traslado de otro tipo de textos, o en los modos de conducir otro tipo de interpretaciones, quedan no pocas veces subordinados a suertes teóricamente ajenas al intermediario lingüístico; sin ir más lejos, a consideraciones políticas imposibles de justificar lingüística o traductológicamente.

La historia de las relaciones entre España y Marruecos no es una excepción; y sus intermediarios lingüísticos, tampoco. Nuestra común historia está jalonada de desencuentros en la interpretación de convenios internacionales que, de un modo u otro, han marcado las vidas de marroquíes y españoles a la par y en las que la labor, más o menos oculta u anónima (está de moda decir «invisible»), de los traductores e intérpretes ha sido fundamental. Y puesto que a mi juicio la historia es maestra de vida y traductores, me ha parecido recomendable describir alguna de esas experiencias del pasado. Por su importancia, me centraré en esta serie de artículos en el Tratado Hispano-Marroquí de Amistad y Comercio de 1767. En el futuro, ojalá, seguiré dedicando publicaciones a los tratados hispano-marroquíes desde el punto de vista de un traductor.

Por otra parte, el Tratado de 1767 ha sido ya estudiado, de manera directa o indirecta, en diversas ocasiones. Desde mediados del siglo XX llamó la atención de historiadores españoles interesados en el gobierno ilustrado de Carlos III, en el de su

contemporáneo marroquí Sidi Mohamed o en las relaciones entrambos países¹. También ha sido estudiado desde el punto de vista de la historia diplomática española y marroquí². Faltaba abordarlo desde una perspectiva jurídica, vacío que recientemente ha sido cubierto³, mas hasta hoy, que yo sepa, nadie había prestado atención al Tratado desde la perspectiva de la traductología y la historia de la traducción. En resumidas cuentas este trabajo, junto a su segunda y tercera partes, pretende completar desde tal enfoque nuestra comprensión de este momento crucial en la historia de las relaciones entre España —entre Europa, podríamos decir— y Marruecos.

De todos modos, si curioso resulta que los estudios sobre la historia de la traducción en España ni siquiera hagan referencia al Tratado de 1767, no lo es menos la escasez de investigaciones, diacrónicas o sincrónicas, sobre traducción de textos jurídicos internacionales. Probablemente no sea ajeno a ello la consideración que los trabajos de traducción tienen en general en los estudios jurídicos, más aún, si cabe, en el ámbito del Derecho de Tratados. Miguel Sáenz llega a cuestionarse si, desde un punto de vista estrictamente jurídico, «en este tipo de textos internacionales se puede hablar siquiera de traducción»⁴. Y ello porque, no por conocido huelga resaltarlo, es norma básica de Derecho Internacional Público que los diversos tenores de un mismo tratado internacional tienen similar fuerza probatoria y son igualmente válidos. De este modo, aun cuando conste que uno es traducción de otro, lo cierto es que jurídicamente ello no tiene la menor trascendencia. En realidad, fuera del ámbito de intereses de sus protagonistas (los traductores que así se ganan la vida o meramente distraen hambres), el aspecto traductológico sólo es trascendente en el Derecho de Tratados en cuanto que los trabajos de traducción pueden constituir un «medio de interpretación complementario». A ello alude el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, fundamental en la materia.

En efecto, en él se dice que, para confirmar el sentido resultante de la aplicación de los criterios antes expuestos, o para determinarlo cuando la interpretación así hecha deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, se podrá recurrir a medios de interpretación complementarios,

1. Destacan Rodríguez Casado (1941) y (1946), bien documentado, aunque ideológicamente sesgado; Lourido (1978) y (1989), y Vilar y Lourido (1994).

2. Destacan en este sentido los estudios de Caillé (1960) y Martínez Carreras (1988).

3. Martínez (2003), a la que agradezco la amabilidad de haberme enviado copia del mismo.

4. Sáenz (1999: 7). Debo añadir que fue Miguel Sáenz en una conferencia pronunciada el quince de diciembre de 1997 en el curso «La práctica profesional de la traducción para la Administración de Justicia», organizado por el Grupo de Investigación *Traductología*, y publicada en la obra que acabo de citar, quien me dio la primera pista sobre la importancia del Tratado de 1767 en la historia de la traducción y de las relaciones entre España y Marruecos. Suyo es, por tanto, el soplo que ha terminado dando vida, tras casi una década de husmeos, al trabajo que el lector curioso tiene entre manos. Una vez más quedo sumamente agradecido a su generosidad.

en particular a los «trabajos preparatorios» y a las circunstancias de la celebración del tratado. Pues bien, no hay duda de que entre esos travaux préparatoires figuran las traducciones a distintos idiomas de las versiones, enmiendas, propuestas y contrapropuestas por las que ha atravesado un texto legal.⁵

Como adelantaba, la interpretación del Tratado de 1767 ha sido motivo de diversos desencuentros entre España y Marruecos. Y no menores. De hecho, tocan los que tradicionalmente constituyen y aún se alzan como los principales escollos para una relación estable y sin sobresaltos a medio y largo plazo entre ambos países: la soberanía española sobre las hoy ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y la soberanía marroquí sobre los territorios de la antigua provincia española del Sáhara Occidental. Es muy difícil, por tanto, imaginar siquiera la posibilidad de que estos trabajos puedan contribuir a solucionar tan graves asuntos atendiendo a tales *travaux préparatoires*: no olvidemos que ambas cuestiones han motivado pronunciamientos desde las más altas organizaciones internacionales e instancias de la justicia supranacional sin que hasta ahora quedaran zanjados. Al fin y al cabo ésta es sólo una investigación de historia de la traducción, sin más sentido que la evocación de situaciones prácticas cuyas lecciones puedan ser de utilidad para el traductor de hoy y de mañana. Mas, como acaso concluya el lector, es posible que de haber existido otrora hubiera resultado útil también en otros foros.

2. Contextualización histórica: El encuentro

2.1. El curso de los acontecimientos

Los ataques contra las costas mediterráneas y atlánticas magrebíes, el famoso «testamento» de Isabel la Católica, y cómo no, la despiadada actitud hacia los moriscos y la «solución final» adoptada en 1610, se contestó con el corso, la alianza con el enemigo de España y el asedio constante a los presidios y plazas. Años de excesos, sangre y fuego en que los intercambios comerciales y humanos nunca se interrumpieron del todo; pero la paz y la cooperación, la vecindad, a qué hablar de vida diplomática, no existieron. Víctimas principales de tan hostil ambiente fueron los cautivos, tanto españoles en Marruecos⁶ como musulmanes en España, en ese marco borroso de oposición entre lo ibérico y lo islámico y judaico tan absolutamente ajeno a una visión global de nuestra historia y que aún hoy, tras unos decenios de libertad religiosa, apenas comienza a disolverse.

5. Sáenz (1999: 5-6).

6. Véase Friedman (1983).

Desde un punto de vista militar, los albores del siglo XVIII no hacían presagiar nada bueno en las relaciones entre España y el mundo islámico. Menos aún entre España y Marruecos. En la primera mitad del XVIII, y aunque los ataques y la presión sobre Melilla y las otras plazas nunca cesaron del todo, el interés de los marroquíes se dirigió hacia Ceuta, que sufrió cerco pertinaz desde el 4 de octubre de 1694 hasta la muerte del sultán Muley Ismael, acaecida en 1727. Sólo las tensiones internas de la política marroquí dieron tregua a la plaza, que volvió a ser sitiada en 1732 con ocasión de la subida al poder de Muley Abdellah, aunque con escaso éxito. Con su sucesor Sidi Mohamed Ben' Abdellah, protagonista de los acontecimientos que a continuación relataré, y ante los frustrados ataques contra Ceuta, los ataques se dirigen hacia Mazagán, a la sazón bajo control de los portugueses, que ceden la plaza en 1757⁷. Semejante éxito no hacía prever giros en las relaciones entre Marruecos y su vecino del norte. Sin embargo, las circunstancias comenzaban a precipitarse en el orden internacional permitiendo que factores estratégicos y, sobre todo, económicos entraran en escena⁸.

La iniciativa que condujo al Tratado de 1767 partió del sultán Sidi Mohamed. Tanto Ahmed Ibn Jalid al-Násiri al-Salauí (1835-1897), uno de los pioneros de la historiografía marroquí moderna, como Abú-l-Abbás Ahmad Ibn al-Mahdi al-Gazzal al-Andalusi (muerto en 1777)⁹, secretario de Sidi Mohamed y su embajador cerca de Carlos III; decía que tanto Násiri como El Gazel¹⁰ describen con detalle cómo Sidi Mohamed se puso en contacto con las autoridades españolas tras recibir diversas misivas de los esclavos musulmanes que a la sazón se hallaban en España, entre ellos varios ulemas, en las que le describían su dramática situación. Sidi Mohamed se sobrecogió, habida cuenta el trato de respeto de que disfrutaban en sus dominios *al-frailla* (los religiosos católicos). Carlos III «dio saltos de alegría», es la expresión que utiliza Násiri, al recibir la propuesta de iniciar conversaciones ya que, añade El Gazel, las relaciones iniciadas por Marruecos con otras potencias europeas le tenían muy preocupado. Carlos III reaccionó de inmediato liberando a buena parte de los esclavos musulmanes que se hallaban en sus dominios, fueran o no marroquíes, a lo que Sidi Mohamed respondió a su vez liberando a un gran número de cristianos, españoles y de otras nacionalidades, que envió a Ceuta junto a ricos presentes. Todo ello acontece en un momento de apertura marroquí a las relaciones internacionales sin precedentes inmediatos en el que vieron la luz sendos tratados de paz con Francia y el Gran Turco. Esta versión de los hechos, que en resumidas cuentas nos pinta a un Sidi Mohamed modelo de gobernante islámico, preocupado antes por la libertad de sus súbditos que por los pesos de oro, debe ser tamizada a la luz de acontecimientos posteriores.

7. Carmona Portillo (2004: 13 y ss.).

8. Riesgo (1989: t. 1, 609-611).

9. Al que en adelante designaré El Gazel.

Las fuentes españolas, por su parte, recogen una versión parecida de los hechos. Carlos III (1716-1788), impulsado por el racionalismo ilustrado y reformista que presidió su gobierno, se vio abocado a replantearse la sangría económica y humana de la política mediterránea tradicional de España¹¹. Dos opciones se ofrecían a su sabio gobierno: abandonar las plazas y presidios haciendo oídos a la razón o, por coherencia política y dignidad de imperio, mantenerlos aun en la mayor precariedad y con sacrificio de los intereses españoles en América. Cualquiera que fuese la solución adoptada, la paz con Marruecos sólo parecía reportar beneficios. El mismo Carlos III, en un arranque de sentido común, afirmaba en las instrucciones que más tarde proporcionó a Jorge Juan para su embajada ante el sultán:

*La guerra con aquel Imperio nos trae daños y ningún beneficio. Los daños son la interrupción del comercio de mis vasallos, la pérdida de la gente y baxeles que apresaban los moros de aquel dominio, la extracción de los caudales para el rescate, el mayor gasto en los armamentos y la crecida desertión de las guarniciones de mis presidios. El beneficio es realmente ninguno, pues aun suponiendo que mis baxeles de guerra hagan alguna presa, vale más que ella la gente que perece en el combate; y si se hace trabajar a los esclavos en España, también se les viste y alimenta.*¹²

Por otra parte, el rey Carlos se sentía inquieto ante la competencia comercial y política que las otras potencias europeas planteaban a España en Berbería. Mientras que España sacrificaba vidas y dilapidaba su corta hacienda en una guerra atávica y sin sentido, Dinamarca, Gran Bretaña o Francia instalaban consulados y velaban por unos intereses comerciales en alza. En el caso británico, un elemento más debe añadirse al puramente económico: la posesión de la plaza de Gibraltar, unida a una influencia demasiado evidente en Marruecos, hacía peligrar el control español del Estrecho. Por el contrario, un inglés sin apoyos en Marrakech resultaba mucho más vulnerable ante un ataque al Peñón. Es muy importante no perder de vista todo ello: para ambas partes el objetivo fundamental del Tratado era, antes que la tan humanitaria pero a estas alturas del siglo XVIII ya superficial cuestión de los esclavos, engrosar las arcas y manejar a su favor el juego de intereses estratégicos en el Mediterráneo occidental.

En cualquier caso, lo cierto es que la iniciativa de entablar conversaciones partió de Sidi Mohamed quien, a través del gobernador de Ceuta, envió a Carlos III una carta fechada el 22 de *chagual* del año de 1178 de la hégira, 14 de abril de 1765, en la que se ofrecía a iniciar relaciones¹³. Aún receloso, no deseando comprometer su

10. Násiri (2001: t. 8, 33 y ss.) y Algazzal (1941: 3-5).

11. Rodríguez Casado (1941: 6-8).

12. Madrid, 30 de diciembre de 1766. A.H.N., Estado, 3455-5 (*apud* Rodríguez Casado, 1941: 6, n. 9).

13. El tenor árabe de dicha carta fue editado por Arribas Palau (1981: 146-147).

alta dignidad ni a la persona potenciada con asunto de tan probable desdoro, ni tampoco levantar sospechas prematuras entre los embajadores de otras potencias europeas, el rey católico decidió comisionar para sondeo de las auténticas intenciones del alárabe a Fray Bartolomé Girón de la Concepción¹⁴, otrora Prefecto Apostólico de las Misiones de Marruecos y por ello perito en aquellos dominios; quien además, por su estado, no veía comprometida honra propia ni ajena. Al servicio de su rey partió del puerto de Cádiz en noviembre de 1765.

Apenas seis meses después, el 29 de mayo de 1766, y en señal de la recta voluntad del Emperador marroquí, Girón desembarca de vuelta en Algeciras acompañado del secretario del sultán y su plenipotenciario para encargo tan grave, Ahmete El Gazel, al que me referiré apenas unas líneas atrás, quien traía instrucciones de su amo relativas al futuro arreglo. Natural de Fez y miembro de una destacada familia andalusí, El Gazel fue uno de los más altos mandatarios de la corte marroquí del momento pese a diversos avatares no ajenos al Tratado que nos ocupa. Murió en el año 1777¹⁵. Amén de por su posición como secretario de Sidi Mohamed, El Gazel es conocido por su pluma, muy destacada en las letras magrebíes del siglo XVIII; en especial por su obra poética, aunque aquí he citado (y me será de gran utilidad en la segunda y tercera partes de este trabajo) un trabajo en prosa: la *Natíyat al-iytiḥād fi-l-muḥādana wa-l-yiḥād*, *Beneficios de perseverancia en el convenio y la discrepancia*, donde justamente relata su embajada a España. Girón lo describe como hombre de unos cuarenta años cuyo «porte digno, que cautiva a los que le ven, y más aún a los que con él conversan, indica bien a las claras la nobleza de su origen». Por la parte marroquí acompañaban a El Gazel dos parientes cercanos del Emperador y algunos otros dignatarios menores¹⁶.

Al cabo de un periplo cuya descripción merece ser traída al castellano, El Gazel se entrevistó con Carlos III en el real sitio el 21 de agosto. Tras diversas conversaciones con el marqués de Grimaldi, éste firmó el 25 de septiembre la traducción perdida de estas primeras instrucciones que portaba el andalusí, base, recordemos, del Tratado¹⁷. Ya de vuelta, se une a la comitiva marroquí el jefe de escuadra, famoso marino y científico don Jorge Juan¹⁸ en calidad de embajador plenipotenciario cerca del Sultán, persona apropiada a tal misión, pues, a más de labores públicas, se le

14. Sobre esta importante personalidad, véase Arribas Palau (1975), así como la síntesis del estudio preliminar de Fernández de Castro a Miranda (1993: 14 y ss.). Sobre los conocimientos de árabe del padre Girón, y su relación con los traductores e intérpretes de la época, véase Lourido (2000: 30, n. 35).

15. Algazzal (1941: estudio preliminar árabe) y Riesgo (1989: 612-613).

16. Rodríguez Casado (1941: nn. 12 y 13).

17. Lo afirma el mismo Grimaldi en carta a Girón (Rodríguez Casado, 1941, n. 16).

18. Respecto a Jorge Juan, véase la página web de la Fundación Jorge Juan (www.jorgejuan.net), donde, amén de otras sustancias, el lector interesado encontrará una nómina de publicaciones relacionadas con su vida y obra admirables.

habían encomendado otras reservadas que precisaban de persona capaz de levantar plano de las alcazabas y fuertes visitados.

Si la descripción de la embajada de El Gazel a España es amena y cautivadora, no menor donaire presenta la que se conserva del viaje a Marruecos de la comitiva española, muy posiblemente debida a la pluma del secretario Sanz, y que merece en este caso ser llevada al árabe. Por ella conocemos los detalles de tal visita¹⁹. En resumen, la comitiva llegó a Tetuán el 20 de febrero de 1767. El 16 de mayo, siempre en compañía de El Gazel, Jorge Juan fue recibido al palio por el Emperador, quien le prometió que «le concedería cuanto tuviera en su pecho»²⁰. Con ello aludía a cuantos extremos, más inciertos, no habían sido recogidos en el primer borrador que portara El Gazel y firmó Grimaldi y que, por ello, debían ser objeto de nueva negociación.

Comienzan entonces las nuevas conversaciones entre Jorge Juan y El Gazel en punto a las cuestiones pendientes: en especial, la fijación de una tarifa de derechos fijos de importación y exportación, los límites de los presidios y la localización de Santa Cruz de Mar Pequeña, asunto relacionado con la solicitada protección a los pescadores canarios frente a los ataques de los habitantes de la zona²¹. El 28 de mayo, Jorge Juan confirma por carta a Grimaldi que, en cuanto se llegue a un acuerdo y ambos embajadores firmen el arreglo, que será en breve, podrá poner rumbo a España, pues la costumbre en Marruecos es que no se ratifiquen los convenios. Y ello porque, con que el texto firmado porte el sello del sultán ya es suficiente, pues éste «significa la firma del Emperador». Por último, el 16 de junio Jorge Juan envía a España el texto final del acuerdo, que describe así:

*Establece la paz firme y respetada, pasaportes para los navíos, auxilio a los naufragos, comercio libre, derechos de entrada y salida de buques en los puertos de ambas naciones, establecimiento de un cónsul general y dos vicecónsules en representación de S.M.C., entrega de desertores, la justicia administrada por los cónsules a los súbditos españoles, de los bienes españoles en Marruecos, sobre la cuarentena, estableciendo la libertad de los cristianos o renegados y musulmanes o renegados que en puertos marroquíes o españoles, respectivamente, se refugien en buques de guerra o en los presidios; legisla sobre el caso de una guerra, sobre Santa Cruz del Mar Pequeña, sobre el ensanche de los presidios.*²²

Como vemos, sobre el ensanche de los presidios, sobre Santa Cruz de Mar Pequeña y sobre el caso de guerra, Jorge Juan se limita a un «legisla». Efectivamente,

19. Editada por Rodríguez Casado (1941), quien establece la probabilidad de la autoría. No es la única relación de la visita que se conserva.

20. Rodríguez Casado (1941: 33).

21. Rodríguez Casado (1941: n. 108).

22. Rodríguez Casado (1941: nn. 96 y 102).

éstos habían sido los puntos más espinosos de la negociación, y aquéllos que los siglos habían de mostrar conflictivos (hasta hoy).

Finalmente, el 17 de junio, el plenipotenciario español abandona la ciudad de Marruecos en dirección a Mogador, desde donde había insistido en partir, pues entre las instrucciones reservadas se contaba levantar plano de su fortaleza. Desde allí partieron hacia Cádiz con el primer viento de popa.

2.2. Un punto de inflexión en la historia diplomática española

A principios del siglo XVIII, como veíamos, las posibilidades de encuentro entre España y su vecino del sur parecían muy lejanas. Sin embargo, en 1767 todo había cambiado, al menos en apariencia, para dejar abierta la posibilidad a un futuro diferente. La convergencia (lo que actualmente se denomina en la política internacional española «colchón de intereses») había cuajado en un inaudito tratado de amistad y comercio con afán de perpetuidad. El primero. El último, recordemos, es el Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre España y Marruecos de 4 de julio de 1991 (BOE de 26/02/1993).

El acuerdo final, conocido como Tratado de Amistad y Cooperación de 1767, principia, en una palabra, la historia moderna de las relaciones entre España y el mundo árabe. Sus consecuencias, muy beneficiosas para las relaciones de España con Marruecos, todo el Norte de África y el resto del mundo islámico, se dejaron sentir pronto. Esto no significa, ni mucho menos, que la pura agresión dejara de tener un papel predominante: el corso contra España se mantuvo, en especial por parte argelina, y las respuestas militares españolas, justificadas o no, también. Es bien conocido, por sólo poner un ejemplo, el intento de ocupación ya en su día bautizado como «desastre de Argel» de 1775 en el que sólo de la parte española perdieron la vida 500 hombres y 22.000 resultaron heridos²³. Empero, poco a poco, la imagen de España iba dejando de ser la del enemigo acérrimo y obra de la diplomacia o de las bombas los tratados de paz se fueron sucediendo. Concretamente, a las negociaciones de paz con Marruecos siguieron la firma de otros tratados semejantes entre los que cabe destacar el firmado el 14 de septiembre de 1782 con la Sublime Puerta, el cual, a su vez, daría paso a otros convenios particulares con los representantes turcos en el Mediterráneo: el Tratado de 1784 con la regencia de Trípoli, gran centro corsario; el Tratado con el Dey de Argel de 16 de julio de 1785, renovado el 14 de agosto de 1786, y el Tratado con Túnez de 1786²⁴.

23. Estado Mayor (1946) y Rodríguez Casado (1946: 235 y ss.).

24. En general, respecto a los tratados y relaciones entre Argelia y España durante los siglos XVIII y XIX, véase Epalza (1974), Vilar (1974), Sabater Galindo (1984) y Terki-Hassaine (1997). Para las relaciones hispano-turcas, véase también Garrigues (1962).

En lo que respecta a las relaciones con Marruecos, la principal consecuencia del Tratado Hispano-Marroquí de 1767 fue²⁵ la creación del primer consulado español en el Imperio Cherifiano, ocupado por Tomás Bremond –quien había acompañado la embajada a Marruecos encabezada por Jorge Juan–, al que sucedió en breve Juan Manuel Salmón, personalidades ambas de gran relevancia en las relaciones hispano-marroquíes del siglo XVIII. El consulado se instaló en Larache, con tres vice-consulados en Tetuán, Tánger y Mogador, y únicamente dejó de funcionar durante un breve período a raíz del cerco a Melilla. El año 1767 supuso además un auténtico giro copernicano en el plano económico, pues España se convirtió en breve en el principal aliado comercial del sultanato²⁶, situación que se mantuvo hasta el cerco de Melilla de 1774-1775 y, tras un paréntesis, hasta la muerte de Sidi Mohamed. Tras el paréntesis comercial y diplomático al que me refería, derivado del cerco a Melilla, y que se mantuvo desde 1774 hasta 1780, Salmón volvió a Tánger como gerente de los asuntos de España en aplicación del Convenio de Aranjuez, siendo nombrado oficialmente cónsul en el año 1784. Desde entonces, el consulado pasó de Larache a Tánger, localidad que, hasta la instauración del Protectorado, se convierte en un punto de singular importancia para el mundo diplomático y traductor español.

2.3. Un punto de inflexión, también, en la historia de la traducción

No es mi intención aquí describir el mundo de la traducción y la interpretación del árabe en España y sus posesiones norteafricanas al momento de la firma del Tratado de 1767. Eso quedará para la segunda parte de este artículo. Lo que pretendo en las líneas que siguen es únicamente mostrar la notable evolución que para nuestra profesión se siguió de dicho convenio.

A mediados del siglo XVIII no existía en España un colectivo profesional de traductores e intérpretes de árabe. Había, eso sí, un orientalismo aún poco estudiado al que ningún adjetivo define mejor que «escasísimo». Un orientalismo de corte erudito y monacal en el centro de cuyos intereses no estaba la mediación diplomática; heredero de una tradición en la que la lengua caldea resultaba tan útil o más que la árabe, puerta franca a las zozobras del alma. Al margen de ese orbe «escaso y apartadizo», la interpretación del árabe –pues la incapacidad para traducir era manifiesta– agonizaba no menos exigua y enclaustrada, en su caso, tras los muros de la ignorancia espartana, los prejuicios recalcitrantes y las piedras maltraídas de las plazas de Berbería. Para comprender las razones de tal situación debemos retroceder hasta principios del siglo XVII.

25. Vilar y Lourido (1994: 276-277).

26. Muy considerable y beneficioso para ambas partes fue el comercio agro-pecuario, cuyos resultados son sintetizados por Vilar y Lourido (1994: 286 y ss., y 291 y ss.). Tan importante llegaría a ser este comercio que, de resultados del mismo, se fundó la ciudad de Casablanca.

Tras la expulsión de los moriscos en los primeros años del siglo XVII, la traducción e interpretación del árabe en la Península Ibérica cierra la página más brillante de su historia. Las demandas de mediación lingüística del árabe se desplazan a Berbería. El centro neurálgico de tales demandas es la plaza de Orán, las cuales alcanzan un punto culminante hacia mediados del XVII. Desde entonces inician un lento declive, paralelo al de la plaza, que culmina justamente hacia mediados del siglo XVIII. Ceuta ha tomado para entonces el relevo como presidio mayor de Berbería y espacio en el que tiene lugar el mayor número de servicios, cuando menos, de interpretación. A la par de lo anterior, la responsabilidad de estos servicios pasa de manos de los hebreos, protagonistas de la traducción e interpretación del árabe en Orán, a las de militares de los regimientos fijos que, oriundos de las plazas o de las Baleares, generalmente víctimas de largos períodos de cautiverio, habían aprendido a hablar árabe. Entre los judíos destacaron dos familias oranesas de gran trascendencia en nuestra doméstica historia de la traducción: los Cansino y los Saportas, familias a las que se suman en Tetuán, por la parte marroquí, los Pallache y los Mejías²⁷. Entre los militares, menos lucidos sin duda, debemos recordar a Francisco Pacheco, cautivo largos años en Tetuán, quien tendrá un destacado papel como intérprete en las conversaciones que finalmente condujeron a la firma del Tratado Hispano-Marroquí de 1767. Aunque en árabe sólo sabía hablar: ni leer ni escribir. De hecho, parece que sólo un intérprete militar español de arábigo del siglo XVIII sabía leer y escribir en árabe; dudo que muchos supieran hacerlo en castellano, y ninguno sabía hacerlo en las dos lenguas.

En definitiva, la situación en 1767 dejaba bastante que desear. La oferta era mala, y la demanda, casi nula. Sin embargo, desde la firma del Tratado la demanda aumenta considerablemente y no sólo en relación al árabe: también al turco e incluso al persa. No debemos olvidar que en buena parte de los convenios que siguieron al de 1767, así como en la correspondencia relacionada con los mismos o derivada de ellos, las lenguas implicadas fueron el español y el turco, no el árabe. Así, por ejemplo, en el texto del Tratado de Argel de 1786²⁸, se declara expresamente este extremo aunque, desgraciadamente, no se da ningún dato acerca del traductor. No obstante, las circunstancias que rodearon el establecimiento del tratado, así como las divergencias de interpretación que surgieron del tenor de ambas versiones, permite colegir que la versión castellana se realizó en la corte del Dey²⁹. También consta, por ejemplo, que se redactó originalmente en turco la misiva enviada el 14 de abril de 1799 por el Vililarchi Sid Hasan al Marqués González Castejón, aunque dirigida a Carlos III³⁰.

27. En Feria (tesis doctoral inédita) se dedican numerosas páginas a todos ellos.

28. Conservado en el Archivo Histórico Nacional, leg. 3370, nº 3, y editado, entre otros, por Bauer Landauer (s.f.: 330 y ss.) y Sánchez Doncel (1991: doc. 61, 751-757).

29. Pueden verse más detalles al respecto en Terki-Hassaine (1997: 38).

30. Conservada en original turco y traducción en el Archivo Histórico Nacional, leg. 3589, según Terki-Hassaine (1997: 33, n. 8).

Por otra parte, las vicisitudes históricas de este nuevo período que principia en 1767 determinan también un viraje considerable en los ámbitos de actuación de los traductores e intérpretes de lenguas orientales. Mientras que en el período anterior éstos se limitan casi exclusivamente al ámbito castrense y al rescate de cautivos, a partir de 1767 se abren nuevas perspectivas de actuación: expediciones geográficas, intercambios comerciales, científicos y técnicos y, sobre todo, actuaciones en el ámbito diplomático, que adquiere gran protagonismo. Esto no significa, naturalmente, que el aparato militar de traducción e interpretación del árabe dejara de funcionar: en momentos tan críticos como fueron el cerco de Melilla de los años 1774 y 1775, la Guerra de África y la consiguiente toma de Tetuán en el año 1860, la Guerra de Margallo o las campañas que se sucedieron hasta 1920, su labor será imprescindible. Más tarde, «pacificado» el país, los intérpretes castrenses (militares o civiles) volverán a adquirir relieve con las necesidades derivadas de la inteligencia militar. El ámbito del rescate de cautivos, sin embargo, conocerá desde 1767 un declive del que no volverá a recuperarse, aun cuando hasta mediados del siglo XIX se produzcan todavía algunos casos aislados de actuaciones de intérpretes de árabe en el rescate de cautivos en la zona saharauí, muy lejos de los centros tradicionales de este tipo de operaciones.

Como consecuencia de todo ello, también se producen cambios importantes a partir de 1767 en el abanico de los siempre apasionantes personajes que toman a su cargo este tipo de labores. Como adelantaba, España apenas contaba para esas fechas con traductores que pudieran garantizar estas nuevas demandas, menos aún en la Península, lo que determinó en buena medida el interés estatal por la creación de cátedras de lengua árabe dando paso a la historia del arabismo universitario español. Además, se hizo necesario contar con la colaboración de traductores e intérpretes extranjeros de suficiente confianza. Estos traductores inmigrados serán normalmente de origen oriental: religiosos árabes maronitas, primero, y más adelante seglares que comenzaron a prestar servicios en las representaciones consulares españolas del Medio Oriente. Concretamente, la traducción diplomática del árabe al más alto nivel es protagonizada durante la segunda mitad del siglo XVIII y primer tercio del XIX por Miguel Casiri —el intérprete del Rey Católico al momento de la firma del Tratado de 1767—, Elías Scidiac y Aníbal Rinaldi³¹. En la segunda parte de este artículo podremos comprobar que estamos refiriéndonos a traductores e intérpretes de muy superior categoría que los de principios del XVIII.

Como vemos, el mundo de la trujamanería, casi extinto en la Península y agonizante en las posesiones españolas en Berbería, renace de sus cenizas tras 1767 con los mismos nuevos y renovados bríos que experimenta la diplomacia española en el mundo islámico. De hecho, apenas un siglo después de la firma del Tratado, el

31. Véase Feria (tesis doctoral inédita), así como, para la segunda mitad del XIX, Zarrouk (2002).

artículo 2º del Reglamento para la Carrera de Intérpretes de 1870³² recoge que España tenía provistas las siguientes plazas de intérprete para sus legaciones del mundo islámico: un intérprete de segunda y un joven de lenguas en la Legación de Constantinopla; un intérprete de tercera en el Consulado General de Alejandría; uno de tercera en el Consulado de Trípoli de Berbería; otro de tercera en el Consulado de Túnez; uno de tercera en el Consulado de Jerusalén; dos jóvenes de lenguas en el Consulado de Beirut; y un intérprete de primera, otro de tercera y tres jóvenes de lenguas en la Legación de Tánger. Todo ello sin contar con los intérpretes del Ministerio de Estado en Madrid. Nada de ello hubiera sido posible sin que antes se hubieran establecido los convenios a los que me refería antes y establecido, en consecuencia, representaciones consulares. Esta situación de mediados del XIX, producto del giro que imprimió la firma del Tratado de 1767, es el germen del aparato de traducción e interpretación que se desarrollará en el Protectorado español en Marruecos a partir de 1912 y, a la postre, por la vía del arabismo oficial o del africanismo, también del aparato de traducción e interpretación del árabe en la España contemporánea.

3. Contextualización histórica: Los desencuentros

3.1. La Guerra Hispano-Marroquí de 1774-1775

Decía que las consecuencias derivadas de las diferentes interpretaciones de los tenores árabe y español del Tratado de 1767 se han dejado ver en diferentes momentos de nuestra historia. Al menos en dos ocasiones la diferencia ha supuesto un vuelco considerable en las relaciones hispano-marroquíes: la primera, con motivo del cerco a Melilla de 1774-1775; y la segunda, en la última mitad del siglo XX, a raíz de la descolonización del Sáhara Occidental. Empecemos por Melilla.

a) En general, desencuentros respecto al reconocimiento de la soberanía de las plazas y la ampliación de sus perímetros. El ejemplo de Ceuta

Uno de las cuestiones más espinosas en la negociación que condujo al Tratado fue la delimitación de los límites de las plazas españolas. No cabe duda de que si

32. Derivado de la Ley Orgánica de la Carrera de Intérpretes de uno de mayo de 1870. He consultado estos textos en la copia obrante en la Biblioteca Cervantes de Tánger, copia que fue propiedad del gran traductor de árabe Aníbal Rinaldi, y en la que aparecen diversas anotaciones suyas manuscritas, todas ellas muy interesantes. Agradezco a Jaime Bover, Director de dicha biblioteca, las facilidades para su consulta. Como recuerda Peñarroja (2000: 82), estos textos «fueron declarados en suspenso por el R.D. de 7 de enero de 1875 y substituidos poco después por la Ley Orgánica de 14 de marzo de 1883 y reglamento de 23 de julio del mismo año», legislación que fue sustituida a su vez por la Ley de 27 de abril de 1900.

Marruecos aceptaba definir los límites de las plazas, no digamos ya ampliarlos, estaba automáticamente aceptando el *status quo* de la soberanía española. No es momento ahora de entrar a analizar el contenido del artículo 19 del Tratado, en el que se aborda el asunto (lo haré en la tercera parte de este artículo). Baste por ahora con apuntar que, de manera más o menos confusa, tanto el tenor árabe como el español del artículo establecen el compromiso de definir los límites de Ceuta mediante mojones, acción de la que habrían de encargarse dos personas: Acher, alcaide de Tetuán, en representación del sultán, y un ingeniero español en representación de Carlos III.

Como era de esperar, los marroquíes obstaculizaron en la práctica la demarcación cuanto les fue posible. Pese a los intentos de soborno al alcaide del campo fronterizo, todos los esfuerzos del ingeniero militar español Luis Huet fueron en balde y la demarcación continuó indefinida. Hubo que esperar al año 1782 para que, en virtud del Convenio entre España y Marruecos de 1780 (con el que se dio por finalizada la crisis surgida a raíz del cerco a Melilla de 1774-1775), se fijaran dichos límites, lo que resultó muy favorable a las pretensiones españolas. Ni que decir tiene que tal decisión acarreo al sultán graves enfrentamientos internos y en realidad, probablemente con la aquiescencia de éste, la delimitación nunca fue respetada por la población limítrofe. Y por si todo ello fuera poco, a la muerte de Sidi Mohamed, en 1790, su hijo y heredero Muley El Yazid puso cerco a Ceuta e impuso como condición para levantarlo, bien el abandono definitivo de la ocupación, bien el pago por parte española de una compensación por mantenerla (lo que significaría la aceptación de la soberanía marroquí: España pagarla, pues, una especie de «alquiler» de un territorio marroquí)³³.

b) El caso de Melilla

El problema de la aceptación o no de la soberanía española de las plazas y presidios en 1767 surgió en Melilla, de manera indirecta, apenas siete años después de la firma del Tratado. Es bien sabido que el sultán Sidi Mohamed puso cerco a Melilla bajo su dirección personal el 9 de diciembre de 1774, situación que se mantuvo hasta el día 19 de marzo de 1775. El cerco, terrible, redujo a ruinas la mayor parte de la plaza³⁴. Sidi Mohamed, pese a todo, mantuvo desde el primer momento que un ataque a Melilla no implicaba quebrantar el Tratado de 1767, puesto que su artículo 1º establecía taxativamente que la paz comprometida lo era sólo por mar, y

33. Arribas Palau y Lourido (1983) y Carmona Portillo (2003: 15 y 19).

34. Puede leerse una descripción de los sucesos acaecidos durante el sitio en Francisco de Miranda (1993), quien participó con el grado de capitán en la defensa de Melilla. Masón consumado, luchó después contra el ejército español junto a Bolívar por la independencia de Venezuela, su tierra natal. Cuando menos da que pensar imaginarlo en Melilla batiéndose contra los marroquíes.

no por tierra. Así lo expresa la caballerosa misiva entregada al gobernador de la plaza de Ceuta por los emisarios del sultán avisando del proyectado ataque³⁵:

En nombre de Dios Misericordioso, y no hay auxilio sinó en Dios Grande, Mohammed Ben Abdallah (L.S.) a quince días del mes de Rayeb del año de mil ciento ochenta y ocho [21 de septiembre de 1774]: al Rey de España. Salud al que lleva la dirección y persiste en ella.

Sabed, pues, que Nos estamos con Vos en Paz según el Tratado de las paces hechas entre Nos y Vos. Pero los mahometanos de nuestro Dominio y del de Argelia se han unido de acuerdo, diciendo que no quieren permitir que haya en las Costas de los Países Mahometanos, desde Ceuta hasta Orán, cristiano alguno, y quieren que se recupere el poder de ellos. Por lo cual nos han pedido que atendamos seriamente a este negocio, diciendo: «No tienes excusa para permanecer tranquilo, consintiendo que los Países Mahometanos estén en poder de Cristianos, pues Dios te ha dado fuerzas e instrumentos de guerra, lo que otro no tiene».

No nos fué posible dejar de condescender con su instancia ni de coadyuvarles en este asunto. Y ahora queremos tomar en consideración la materia. Si los argelinos emprenden la guerra en compañía de Nos, como nos lo han rogado, está bien. Pero si se retiran y muestran oposición a lo que han pedido, nos mezclaremos con ellos y pelearemos en persona contra todos, hasta que Dios decida entre Nos y Ellos. Y este negocio no se opone a la Paz, que subsiste entre Nos y Vos.

Vuestros comerciantes y sus navíos quedarán como antes y tomarán los víveres y otras cosas de cualquier Puerto nuestro, según quieran, con arreglo a la costumbre que hay en ello, conforme al Tratado de Paz de la mar entre nuestros respectivos corsarios. Y Vuestros Navíos quedarán sin perjuicio alguno: De suerte que Vuestros vasallos comerciarán con todos Nuestros Dominios y harán viajes por tierra y por mar con toda seguridad, y nadie los ofenderá, por que Nos hemos establecido con Vos la Paz, y permanecemos en ella, la cual no quebrantaremos, si Vos no la quebrantáis de vuestra parte.

Y en este caso, os daremos después cuatro meses para que llegue esta noticia a oídos de todos. Y lo que hemos dicho acerca de pasar a los Países mencionados, es de nuestra obligación y no tenemos modo de excusarlo; pero en cuanto a la Paz por la mar, Nos haremos lo que nos parezca, y ahora os damos cuenta de la verdad de este negocio, para que estéis sobre aviso y consideréis lo que os convenga, y hemos firmado esta carta de nuestra ilustre mano, para que tengáis seguridad y certeza del contenido

35. Cuya traducción anónima —aunque no me cabe duda de que realizada a partir de un original árabe y por un traductor cristiano— es reproducida por Fernández de Castro en su estudio preliminar a Miranda (1993: 31-32).

de ella. Salud. A quince días del mes de Rayeb del año mil ciento ochenta y ocho (19 de Septiembre de 1774).

En resumidas cuentas, el sultán está afirmando que no puede condescender con la soberanía cristiana (extranjera) de un territorio islámico y que, pese a lo que pudiera colegirse a primera vista del artículo 18 del Tratado de 1767, su artículo primero afirma que la paz es por mar, no por tierra, y por consiguiente en el artículo 18 no hay más que un afán de evitar situaciones que pudieran afectar a la paz perpetua por mar.

El argumento fue rebatido por los españoles, que se sintieron víctimas de una gran traición. Mas los marroquíes no podían hacer valer su argumento con el tenor árabe del Tratado en mano, puesto que no guardaban copias de los convenios internacionales que firmaban³⁶. De hecho, en una carta remitida por el Padre Boltas al conde de Floridablanca³⁷ el 30 de noviembre de 1778, aquél afirma:

Dudo que en todo el Reyno haya quien sepa el contenido de alguno de cuantos [tratados internacionales] se han hecho, ni aún pueda dar razón de su paradero. Los de Holanda no ha mucho se hallaron entre la vasura de la casa de Zumbel, y los nuestros, con ser tan recientes, tengo por quasi imposible que en el día de hoy se puedan hallar, pues por casualidad cayeron en poder de los Arabes levantados, que me presumo lo havrán entregado al fuego, ó se les havrán dado otro igual destino.

Así pues, para documentar sus pretensiones, los marroquíes se vieron obligados a solicitar al gobierno español copia del Tratado en cuestión y, a su vista³⁸, hubieron de darle la razón al español y levantar el cerco.

La historiografía marroquí, por su parte, apenas cincuenta años después de aquellos acontecimientos relata los hechos desde otra perspectiva, aunque a la postre viene a decir lo mismo: el Sultán, a la vista del tenor árabe del artículo en cuestión, no tuvo más remedio que aceptar la tesis española y levantar el cerco. De hecho, a los sitiados les sorprendió sobremanera la repentina e inexplicable retirada marroquí. Concretamente, Abú l-Qasim Ibn Ahmad al-Ziyani, alto dignatario de la corte marroquí casi contemporáneo del cerco y sin duda bien informado, describe entre 1812 y 1813 lo ocurrido en los siguientes términos:

36. Este asunto ha sido analizado por Lourido (1978) en el apartado dedicado a la documentación de los archivos marroquíes y europeos. Parece que incluso existía un cierto funcionario que no tenía otra labor que la de destruir la documentación oficial, según un testimonio del Padre Boltas recogido por Lourido (1978: 36).

37. Reproducida íntegramente por Rodríguez Casado (1946: 454-457), y parcialmente por Lourido (1978: 36).

38. Que no es sino el texto editado por Aziman (1956).

El tirano español [Carlos III] le escribió [a Sidi Mohamed] reprochándole que hubiera puesto cerco [a Melilla] y diciéndole: En el Tratado establecí con Vos la paz por mares y por tierra, y en prueba de ello tengo el Tratado tal y como lo trajo a Nos vuestro secretario El Gazel y que conservamos. El Sultán le respondió: Nos hemos pactado con Vos la paz en los mares solamente, mas si fuera cierto lo que decís, Nos saldremos a vuestro encuentro y Vos saldréis al nuestro, porque un acuerdo en tales términos no hubiera sido posible. El tirano español, entonces, le envió el Tratado, que era de paz para los mares y para la tierra. En consecuencia, el Sultán cejó en la guerra, aunque a condición de que los españoles transportaran los pertrechos de guerra: cañones, arcabuces, proyectiles y bombas, en sus barcos, habida cuenta la dificultad que hubiera supuesto su transporte por tierra para los musulmanes, lo que aceptó el español. Finalmente, el tirano envió sus barcos y transportó algunos de esos pertrechos a Tetuán [...] y, por ello, el Sultán cesó en su cargo al secretario El Gazel, que quedó sin empleo hasta su muerte, Dios lo haya perdonado.³⁹

El fiasco marroquí debió de ser considerable. Násiri, por su parte, prácticamente copia en su *Kitab al-Istiqsá* la versión de al-Ziyani, aunque añade algo que resulta muy ilustrativo y que posiblemente refleja el argumento con que El Gazel trató de justificar lo ocurrido:

De los alfaquies de esta época, se ha oído decir y así lo ha transmitido la tradición sobre la redacción de este pacto, que el Gazal dió su firma a un documento que decía: «La reconciliación entre nosotros y vosotros es sobre los mares y no sobre la tierra». Pero cuando los cristianos se apoderaron de este documento cambiaron la letra «LAM ALIF» por un «UAU», quedando entonces redactado de esta manera: «Por mares y por tierra». Y es que el Sultán hizo posible esto por lo conciso de la expresión y su imprevisión hasta el punto de facilitar a los cristianos el cambio de letra. Hubiese sido más seguro que se hubiera redactado en una concepción amplia y detallada que imposibilitara el cambio de letras. Debió decir, por ejemplo: «La reconciliación entre nosotros y vosotros afectará sólo al mar. En cuanto a la tierra no existe reconciliación entre nosotros y vosotros». O bien otras palabras similares que dificultasen la falsificación. De hecho, los ulemas especializados en la ciencia de la redacción de escrituras ya recogen este extremo cuando afirman que el responsable de redactar escritura debe en todo momento y en cuanto esté en su mano hacer llano el sentido de lo expresado, para lo que es preciso evitar la concisión y todo aquello que haga posible la alteración fraudulenta. De todos modos, cualquiera sabe qué pudo ocurrir (Allahu a'lam)⁴⁰.

39. Eziziani (1884: 79 de la parte árabe). La traducción es mía.

40. Násiri (2001: t. 8, 55). Reproduzco la traducción que obra en Miranda (1993: apéndices de Rafael Fernández de Castro, 148), salvo las dos últimas frases, que no constaban y que he añadido en traducción mía. Desconozco de quién es la versión, pues a ello no alude Fernández de Castro, pero es muy sabrosa y ajustada.

Násiri, desde luego, no parece dar mucho crédito al argumento; de todos modos, viene a decir, aun cuando los españoles hubieran falsificado el tenor árabe del convenio, nunca se les debió haber puesto tan fácil. Qué pueda haber de verdad en todo ello es asunto que abordaré en la tercera parte de este artículo. No obstante, la experiencia resulta aleccionadora, de eso no cabe duda. El traductor o intérprete, cuando intermedia en situaciones cuyos efectos han de sentirse en la vida real, debe atender a criterios más graves que el estilo. Aun a riesgo de ser tachados de «vulgares truchimanes» o de traductores poco peritos, la cacofonía, la perífrasis explicativa, la pura y dura repetición, incluso la explicitación del sentido de un gesto si de una interpretación oral se trata, todo ello es poco precio si evita el tránsito por valles tenebrosos.

Pero hay otra cosa de la que no cabe duda. Mito o realidad, el argumento ha hecho mucho daño a la imagen de España. Aún hoy resurge a veces la leyenda de la traición, incluso aplicada a cuestiones que ya nada tienen que ver con el cerco a Melilla o con la soberanía española de las plazas norteafricanas. Pondré sólo un ejemplo, con el que entro de lleno en el segundo desencuentro que me he propuesto explicar aquí: la cuestión de la soberanía marroquí del Sáhara Occidental y la interpretación del artículo 18 del Tratado de 1767. En la página güeb oficial de *al-Haraka al-Islamiya al-Magribiya* (Movimiento Islamista Marroquí), encontramos un extenso artículo de Abdelkarim El Hamdaoui que porta por título «al-Sahra' al-magribiya: bayna waqi' al-intima' wa bayna sira'at al-tawzif al-siyasi» («El Sáhara marroquí: entre la realidad de su marroquinidad y las luchas de miras políticas»)⁴¹. En él leemos algo tan curioso como lo que sigue:

Durante las conversaciones hispano-marroquíes que precedieron a la firma del Tratado de 1767, en las que Marruecos se hallaba representado por Ahmed El Gazzal, se contaba entre las pretensiones presentadas por Carlos III la reconstrucción de la torre que en su día se llamó Santa Cruz de Mar Pequeña. El tenor árabe del Tratado firmado por ambas partes recogía que Marruecos se oponía a la pretensión española. El tenor español, por el contrario, establecía que el emplazamiento quedaba fuera de las fronteras marroquíes. Pasaron noventa y tres años sin que España fuera capaz de construir la torre, pese a la traición infligida a Marruecos en el tenor español del Tratado, hasta que se declaró la Guerra de 1859 [...].

Nunca Marruecos, que yo sepa, ha mantenido que España lo traicionara en nada que tenga que ver con el artículo 18 del Tratado de 1767. Siempre se ha hablado en este caso de dos interpretaciones diferentes. ¿No estaremos confundiendo lo ocurrido con el artículo 18 del Tratado de 1767 con la supuesta falsificación de su artículo primero?

41. www.elharakah.com/kutub/asahra_almagribiah.doc. La traducción es mía

3.2. La descolonización del Sáhara Occidental

a) El problema y las argumentaciones de las partes

Decía que la segunda ocasión en que se ha producido una diferencia de interpretación importante en el tenor bilingüe del Tratado surgió a raíz de la descolonización del Sáhara Occidental. Una vez más, el asunto revierte gran importancia, ya que viene marcando desde entonces las relaciones de todas las partes, incluidas Argelia y Libia. Quisiera aclarar, primero, que nunca he tomado partido en este conflicto, y mucho menos tengo la intención de hacerlo aquí. En mi ánimo pesa igual la sangre de unos y la de los otros, que a la postre de madre por el mismo conducto nacemos, y para el huerto se me equiparan guachintonas y moscuses, parises y madridejos de avaricias y farfullas.

Dicho lo cual, y toda vez que estos acontecimientos son mejor conocidos para los lectores actuales que los relativos al cerco de Melilla de 1774-1775, en lo que sigue voy a tratar de sintetizar mucho. La cuestión es que, en los últimos años del franquismo, Marruecos insistió en que la descolonización del Sáhara Occidental debía realizarse en virtud de conversaciones bilaterales con España. Como esta política no prosperó, propuso que se elevara la cuestión al Tribunal Internacional de Justicia, el cual debería dilucidar si la zona era *terra nullius* al llegar los españoles y, en caso de que la respuesta fuera negativa, si existían vínculos jurídicos entre dicho territorio y el Reino de Marruecos. Si la respuesta a esta última cuestión fuera positiva, la ONU debería entonces proponer el inicio de conversaciones bilaterales entre Madrid y Rabat⁴². En resumidas cuentas, y en lo que aquí interesa,

la divergencia se refería al artículo 18 del tratado [de 1767], en donde se alude a los límites del poder del Sultán respecto de los árabes nómadas de los territorios del Oued Nun y más allá, siendo igualmente auténticos los textos español y árabe de este acuerdo. A juicio de Marruecos, la divergencia de sentido entre los textos español y árabe debería ser resuelta mediante una interpretación restrictiva del artículo indicado, invocando en su apoyo un pasaje de la decisión del T.P.J.I. [Tribunal Penal de Justicia Internacional] en el asunto de las Concesiones Mavromatis en Palestina.⁴³

A la luz de los trabajos que motivaron la resolución del Tribunal Internacional de Justicia de 6 de octubre de 1975, los argumentos invocados por Marruecos para hacer valer su derecho de soberanía sobre el Sáhara Occidental se basan fundamentalmente en una discrepancia de interpretación entre el texto árabe, que ellos consi-

42. Para una síntesis del proceso, véase Miguel Hernando de Larramendi (1997: 363 y ss.).

43. González Campos, Sánchez Rodríguez y Andrés (1999:305).

deraban el único válido⁴⁴, y el texto español del acuerdo. España, por su parte, argumentó que ambos tenores —árabe y español— son igualmente válidos; y que el gobierno marroquí había reconocido en el artículo 18 del Tratado de 1767 que los territorios del Oued Noun y más allá no se hallaban bajo la soberanía del sultán; interpretación que también se confirma —siempre según las tesis españolas— a la vista de la versión árabe y, sobre todo, a la vista de la correspondencia intercambiada durante los trabajos preparatorios. De hecho, en una de esas cartas, Jorge Juan afirmaba que en las conversaciones que tuvieron lugar el 26 de mayo —esto es, dos días antes de la firma del Tratado—, y a las que aludía al principio de este artículo, El Gazel mantuvo que Sidi Mohamed no se comprometía a conceder el derecho a construir establecimientos en la desembocadura del Nun porque se trata de unos territorios que⁴⁵

no son suyos; que los habita una gente silvestre que jamás ha podido sujetar; que han acometido y destrozado a cuantos allí han querido establecerse, y que, por tanto, no puede empeñar la palabra o permiso para que nosotros lo logremos; que sin embargo dexa a juicio del Rey el hacerlo o no, pero sin hacerse responsable de los sucesos.

Las tesis marroquíes, por el contrario, se fundaban en los siguientes extremos⁴⁶:

1. Que no es preciso que el Tribunal Internacional tome en cuenta la controversia respecto al tenor del Tratado de 1767, ya que el artículo 18 del mismo fue reemplazado por el artículo 38 del Tratado Hispano-Marroquí de 20 de noviembre de 1861.
2. Que la controversia en torno al artículo 18 del Tratado de 1767 se resume en dilucidar el sentido del término *ahkam* utilizado en su tenor árabe. España mantiene que dicho párrafo implica que los nómadas del territorio de Oued Noun escapan a la «jurisdicción» del sultán, en consonancia con el tenor español (pues no llegan allá «sus dominios»), cuando en realidad, afirma Marruecos, debe interpretarse restrictivamente que dicho territorio escapa a las *decisions* (la argumentación utiliza la lengua francesa) del sultán.
3. La pretensión marroquí se funda en que, en árabe, siempre que se alude a la «jurisdicción» se utiliza el término en singular (*hukm*), mientras que en el artículo 18 del Tratado de 1767 el mismo aparece en plural (*ahkam*), lo que debe ser interpretado como *decisions* («decisiones»).
4. Independientemente de lo anterior, Marruecos considera que el contexto en el que aparece el término induce a una interpretación favorable a sus pre-

44. Cour Internationale de Justice (1975: 50).

45. *Apud* Rodríguez Casado (1946: 117).

46. Cour Internationale de Justice (1975: 87 y ss.).

tensiones, puesto que lo que se pretendía decir es que la soberanía del sultán sobre las tribus del lugar, aun existiendo, es difícil de hacer efectiva por la movilidad que supone la vida nómada.

5. Por todo ello, y de conformidad con la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales, se debe interpretar el tenor del artículo en su sentido más restrictivo, que no es sino el de la versión árabe.

b) La resolución del Tribunal Internacional de Justicia y sus consecuencias

Finalmente, el 16 de octubre de 1975, el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya hizo público su dictamen manifestando que en 1884, momento en que se fijó el comienzo de la colonización española, el Sáhara Occidental no era *res nullius*, antes bien se hallaba habitado por poblaciones nómadas aunque políticamente organizadas. Restaba, pues, dilucidar si existían vínculos probados entre dichas tribus y el Estado marroquí del momento, el Majzén. Y a este respecto quedó establecido que

The materials and information presented to the Court show the existence, at the time of Spanish colonization, of legal ties of allegiance between the Sultan of Morocco and some of the tribes living in the territory of Western Sahara. They equally show the existence of rights, including some rights relating to the land, which constituted legal ties between the Mauritanian entity, as understood by the Court, and the territory of Western Sahara. On the other hand, the Court's conclusion is that the materials and information presented to it do not establish any tie of territorial sovereignty between the territory of Western Sahara and the Kingdom of Morocco or the Mauritanian entity. Thus the Court has not found legal ties of such a nature as might affect the application of General Assembly resolution 1514 (XV) in the decolonization of Western Sahara and, in particular, of the principle of self-determination through the free and genuine expression of the will of the peoples of the Territory.

El dictamen del Tribunal de la Haya, en definitiva, establecía la existencia de vínculos entre el Majzén y algunas, pero sólo algunas, de las tribus de la zona. Poco concluyente en este sentido, lo que es comprensible, puesto que la realidad no suele ser de un color definido, sí que era concluyente en el sentido de afirmar el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí. Finalmente, el 21 de octubre de 1975, Marruecos inició una marcha conocida como «Verde» y compuesta por 350.000 voluntarios que, alzando ejemplares del Alcorán, entre amenazas más o menos veladas de otra suerte de intervención, tomaron posiciones.

4. Algunas preguntas a modo de conclusión

Muchas son las preguntas que nos asaltan tras la lectura de estas páginas: ¿Realmente el gobierno español falsificó el tenor árabe del artículo primero del Tratado de 1767? ¿Constituyó el cerco a Melilla de 1774-1775 una violación del acuerdo de paz? Dicho de otro modo, ¿aceptó Marruecos en 1767 la soberanía española de las plazas norteafricanas? Por otra parte, ¿establece el artículo 18 del Tratado Hispano-Marroquí de Amistad y Comercio de 1767 que la que después fue provincia española del Sáhara Occidental era un territorio que a la sazón escapaba a la soberanía marroquí, como se desprende de su tenor español, o tan sólo que escapaba a las «decisiones» del sultán, como sostuvo Marruecos ante el Tribunal Internacional en 1975? Y en lo que realmente nos interesa: ¿Tiene un estudio traductológico o de historia de la traducción algo que decir respecto a todo ello? ¿Aclaran los trabajos preparatorios de traducción e interpretación alguno de estos extremos? ¿Qué traductores o intérpretes, y en qué circunstancias, intervinieron en ellos y en los trabajos posteriores relacionados con estos desencuentros? Como en las mejores novelas de intriga, las respuestas deberán aguardar a próximos números de *Sendebat*. Aunque a la postre, como dijo Násiri: *Allahu a'lam*.

BIBLIOGRAFÍA

- Algazzal, Abul-Abbás Ahmed Ben El Mehdi (1941). *Natiyat al-iytiḥād fi-l-muḥādana wa-l-yihad*. Edición y notas de Alfredo Bustani. Tetuán: Instituto General Franco.
- Arribas Palau, M. (1981). La correspondencia inicial entre Carlos III y el sultán de Marruecos (1765-1767). *Al-Andalus*, 2, 145-165.
- (1975). El viaje de Fr. Bartolomé Girón de la Concepción a Marruecos en 1765. *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, 11, 35-56.
- Arribas Palau, M. y R. Lourido (1983). En torno al ensanche de los límites de Ceuta en 1782. *Hesperis-Tamuda*, 20-21.
- Aziman, Mohamed (1956). al-Nass al-'arabi al-asli li-l-mu'ahadat al-ula bayna l-Magrib wa-Isbania al-ma'rufa bi-mu'ahadat sanat 1767 [El tenor árabe original del primer Tratado de paz y comercio entre Marruecos y España, conocido como Tratado de 1767]. *Tamuda*, 4, 87-92.
- Bauer Landauer, Ignacio (s.f.). *Papeles de mi archivo. Relaciones de África (Argel)*. Madrid: Ibero-Africano-Americana.
- Caillé, J. (1960). *Les accords internationaux du sultan Sidi Muhammed (1757-1790)*. Tánger.
- Carmona Portillo, Antonio (2004). *Las relaciones hispano-marroquíes a finales del siglo XVIII y el cerco de Ceuta de 1790-1791. Historia militar y diplomática*. Málaga: Sarriá.

- Cour Internationale de Justice. *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. Sahara Occidental (requête pour avis consultatif)*. Ordonnance du 3 Janvier 1975.
- Epalza, Mikel de (1974). *Algunas consideraciones del Tratado de Paz hispano-argelino de 1786*. Madrid: ANABA.
- Ezziani, Aboulqasem Ben Ahmed (1884). *Le Maroc de 1631 à 1812. Extrait de l'ouvrage intitulé Ettordjemán Elmoarib 'an douel elmachriq ou 'Imaghrib*. Publié et traduit par O. Houdas. París: Imprimerie Nationale (edición árabe y traducción francesa).
- Estado Mayor Central del Ejército (1946). *Dos expediciones españolas contra Argel: 1541 y 1775*. Madrid: Servicio Histórico Militar.
- Feria, Manuel C. (tesis doctoral inédita). *La traducción fehaciente del árabe: Fundamentos históricos, jurídicos y metodológicos*. Universidad de Málaga.
- Friedman, E.G. (1983). *Spanish captives in North Africa in the early Modern Age*. Wisconsin.
- Garrigues, E. (1962). Un desliz diplomático. La paz hispano-turca. *Revista de Occidente*, n° especial.
- González Campos, Julio D., Luis I. Sánchez Rodríguez y Paz Andrés (1999⁶). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas.
- Hernando de Larramendi, Miguel (1997). *La política exterior de Marruecos*. Madrid: MAPFRE.
- Lourido, Ramón (1978). *Marruecos en la segunda mitad del siglo XVIII. Vida interna: política, social y religiosa durante el sultanato de Sidi Muhammad b. 'Abd Allah, 1757-1790*. Madrid: Instituto Hispano-Árabe de Cultura.
- (1989). *Marruecos y el mundo exterior en la segunda mitad del siglo XVIII. Relaciones político-comerciales del sultán Sidi Muhammad b. 'Abd Allah (1757-1790) con el exterior*. Madrid: ICMA.
- (2000). El estudio de la lengua árabe entre los franciscanos de Marruecos (siglos XIII-XVIII). *Archivo Ibero-Americano*, 60, 3-34.
- Martínez, Magdalena (2003). El Tratado de Paz de 1767 entre España y Marruecos. Un instrumento jurídico de extraterritorialidad. En *Il Diritto sopra le frontiere. Atti delle Giornate Internazionali (2001)*. Nápoles: Casa Editrice Jovene, 215-266.
- Martínez Carreras, J.V. (1988). Carlos III y África. Estado de las cuestiones. En *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*. Madrid: Universidad Complutense, tomo 1, 915-924.
- Miranda, Francisco de (1993). *El sitio de Melilla (1774-1775)*. Estudio preliminar y apéndices de Rafael Fernández de Castro. Málaga: Algazara, 1939.
- Nasiri, Ahmed Ibn Jalid al- (2001). *Kitab al-istiḥṣā' li-ajbar duwal al-Magrib al-Aqsa. Tahqiq wa ta'liq li-l-ustad Ahmad al-Nasiri*. Achrafa 'ala l-nachr Muhammad Hayyi, Ibrahim Boutalib wa Ahmad al-Tawfiq. Casablanca: Manchurat Wizarat al-Taqa wa-l-Ittisal.

- Peñarroja, Josep (2000). Historia de los intérpretes jurados. *Traducción & Comunicación* v. 1 (Universidade de Vigo), 69-88.
- Riesgo, Juan M. (1989). La clarividente política africana de Carlos III para mejorar el comercio y la navegación con América y aislar Gibraltar. *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, t. 1, 609-620.
- Rodríguez Casado, Vicente (1941). *Jorge Juan en la Corte de Marruecos*. Biblioteca de Camarote de la *Revista General de la Marina*. Suplemento al número de agosto de 1941.
- (1946). *La política marroquí de Carlos III*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Sabater Galindo, Javier (1984). El Tratado de Paz Hispano Argelino. *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 5.
- Sáenz Sagaseta de Ilúrdoz, Miguel (1999). La traducción de textos jurídicos internacionales. En Feria García, Manuel C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares, 3-15.
- Sánchez Doncel, Gregorio (1991). *Presencia de España en Orán (1509-1792)*. Toledo: Estudio Teológico de San Ildefonso. Seminario Conciliar.
- Terki-Hassaine, Ismet (1996). Tratado de Paz Hispano-Argelino de 1786. Circunstancias que rodean su firma. *Revue des Langues (Orán)*, número especial: *Séminaire d'hispanistes. Oran, le 30 et 31 Mai 1996*, 29-39.
- Vilar, Juan Bta. (1974). *Relaciones diplomáticas y comerciales hispano-argelinas en las postrimerías de la Argelia otomana (1814-1830)*.
- Vilar, Juan Bta. y Ramón Lourido (1994). *Relaciones entre España y el Magreb. Siglos XVII y XVIII*. Madrid: MAPFRE.
- Zarrouk, Mourad (2002). Los traductores del protectorado español en Marruecos de la Guerra de Tetuán al Alzamiento de Franco. En Rodríguez Mediano, Fernando y De Felipe, Helena (eds.). *El protectorado español en Marruecos: gestión colonial e identidades*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 281-307.